

La Ley de Abdicación en España: ¿Se Han Cumplido Las Previsiones Constitucionales?¹

ALEJANDRO VILLANUEVA TURNES

Universidad de Santiago de Compostela y Escola Galega de Administración Pública.

RESUMEN: En el presente trabajo se lleva a cabo un análisis de la Ley española relativa a la abdicación del Rey Juan Carlos, determinando si se cumple con lo dispuesto en la Constitución de 1978. A pesar de que dicha norma data del año 2014, la importancia de la Jefatura del Estado, así como las incógnitas que han rodeado a esta figura desde la aprobación de la Norma Superior del Ordenamiento Jurídico, hacen que se trate de un estudio adecuado en el momento actual, máxime ante las posibles situaciones similares que se han producido y pueden darse en otros lugares. Por ello, al análisis estricto de la norma en cuestión le precederán unas someras referencias a algunos aspectos clave que rodean al tema como son la definición de la figura de la abdicación o la necesidad de refrendo para que sea efectiva.

PALABRAS CLAVE: Monarquía Parlamentaria. Abdicación. Sucesión a la Corona.

ABSTRACT: In the present work is conducted an analysis of the Spanish Law regarding the abdication of King Juan Carlos, determining if it complies with the provisions of the 1978 Constitution. Although this norm dates from 2014, the importance of the Head of State, as well as the unknown aspects that have surrounded this figure since the approval of the Superior Standard of Legal Order, make it an appropriate subject of study at the present time, especially in view of the possible similar situations that have occurred and can occur in other places. For this reason, the strict analysis of the norm in question will precede a few references to some key aspects that surround the subject such as the definition of the figure of abdication or the need for endorsement to be effective.

KEYWORDS: Parliamentary Monarchy. Abdication. Succession to the Crown.

SUMARIO: Introducción; 1 La forma política del Estado español; 2 Conceptualización de la abdicación; 3 Regulación constitucional; 4 Necesidad de refrendo; 5 La Ley orgánica de abdicación en España; Conclusiones; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Las continuas noticias en distintos medios de comunicación relativas a la previsión de una posible abdicación en la Monarquía Japonesa, y las diversas situaciones en esta línea que se han hecho efectivas en otros sistemas monárquicos, hace que nos planteemos la elaboración de este estudio, el cual

1 (Nota del autor que se excluye para la revisión).

consiste en el análisis de una norma española que no es otra que la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

A pesar de que en España el asunto relativo a la abdicación tuvo lugar hace tres años, ello no es óbice para que el presente estudio tenga un carácter propicio en el momento que se está viviendo, no sólo por la situación actual donde pueden ocurrir acontecimientos similares en otros ordenamientos, sino también porque se trata de un suceso sin precedentes desde la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 y cuyo análisis puede contribuir como referente de cara a situaciones futuras, ya que con la mencionada ley se resuelve, como se detallará, uno de los aspectos controvertidos en torno a la figura del Monarca.

En lo que sigue, se procederá a ofrecer breves pinceladas acerca de las ideas en torno al sistema monárquico español, para posteriormente hacer alusión a la norma de forma específica, la cual es la que da cabida a nuestro estudio, de tal manera que esto último pueda realizarse sobre la base de un conocimiento conciso previo del escenario en el que se desarrolla.

1 LA FORMA POLÍTICA DEL ESTADO ESPAÑOL

Dentro del entramado de órganos que conforman la estructura de un país, uno de los más relevantes es, como no podía ser de otro modo, la Jefatura del Estado.

La Constitución Española de 1978, establece en su artículo 1.3, que la forma política del Estado es una Monarquía Parlamentaria. Mucho se ha discutido acerca de si la misma encierra una forma de Estado o una forma de Gobierno. Tal y como ha señalado FERNÁNDEZ SEGADO (1992, pp. 127-128), las formas de Estado se relacionan con el nivel estructural así como con los principios básicos de un Estado que sirven para definir la naturaleza del mismo mientras que las formas de Gobierno se centra en el estatus de los órganos constitucionales. Desde esta perspectiva, una Monarquía podría entrar en cualquiera de ellas, por lo que es posible que en determinados supuestos una Monarquía sea forma de Estado y en otras estemos ante una forma de Gobierno. Cuando nos referimos específicamente a la Monarquía Parlamentaria, la cual es una modalidad muy específica de la Institución, si tuviéramos que categorizarla, lo más adecuado es hacerlo como forma de Gobierno.

Ahora bien, fuera de este decantamiento entre una u otra forma, creemos adecuado coincidir con TORRES DEL MORAL (1983, p. 48) quien considera que sería más correcto afirmar que nos encontramos ante una forma de Jefatura

del Estado, lo cual implica una conceptualización más apropiada en nuestros días.

En todo caso, hay que tener presente que, con el establecimiento de la Monarquía Parlamentaria, España continúa una larga tradición monárquica.

Fuera de ese artículo 1.3, debemos acudir necesariamente al Título II, el cual lleva por rúbrica “De la Corona”, siendo los artículos del 56 al 65 los encargados de dar cuerpo a esta parte del Texto Constitucional. Este Título II destaca por encontrarse situado de forma previa al resto de órganos constitucionales como son las Cortes Generales, el Poder Judicial o el propio Tribunal Constitucional.

Un aspecto sumamente relevante que podemos y creemos que resulta imprescindible mencionar aquí, es el relativo a la reforma que pueda hacerse de este Título II. La Constitución Española vigente ha establecido en su articulado dos procedimientos de reforma, uno denominado ordinario y otro que ha recibido el nombre de agravado. La regulación de ambos procedimientos se sitúa en los artículos 167 y 168 respectivamente. Cabe indicar que el Constituyente de 1978 decidió otorgar, creemos que a buen juicio, una garantía de reforma en lo que atañe al Título II, ya que en caso de querer modificarse alguno de sus preceptos, va a ser imperativo que se lleve a cabo un procedimiento de reforma agravado, el cual exige un gran consenso no sólo de índole político sino que el acuerdo al que los representantes de los ciudadanos lleguen deberá ser avalado con posterioridad por los ciudadanos en un referéndum sobre la pretendida reforma, consulta que es obligatoria por imperativo constitucional, y de la cual dependerá la viabilidad última de la reforma.

2 CONCEPTUALIZACIÓN DE ABDICACIÓN

Una vez hemos podido ver que España es una Monarquía Parlamentaria, debemos centrarnos de pleno en uno de los aspectos de la Institución que está en auge en nuestros días, tal y como adelantábamos en la introducción. Estamos hablando, como no podía ser de otro modo, de la abdicación. Lo primero en torno a esta figura, es ofrecer un concepto, y para ello hemos optado por adentrarnos en los diccionarios jurídicos, según los cuales, estaríamos ante la “Renuncia del Rey a la Jefatura del Estado que tiene como consecuencia la apertura de la sucesión al trono” (FONSECA-HERRERO RAIMUNDO e IGLESIAS SÁNCHEZ, 2005, p. 68)².

2 En este mismo sentido también encontramos otro tipo de definiciones de otros diccionarios o enciclopedias, las cuales coinciden en lo esencial con la que se ha expuesto. V. gr: “renuncia efectuada por el rey a continuar desempeñando la Corona. Su efecto inmediato y principal es la apertura del proceso sucesorio. Suele considerarse como un acto irrevocable y absoluto, no susceptible de sujeción a término o condición. Sus requisitos varían según los sistemas [...] (VV.AA., 2001, p. 8).

A pesar de que este significado es claro, debemos advertir que la utilización del término renuncia en la definición puede llevar a pensar que tanto la renuncia como la abdicación es la misma cosa, lo cual es un error, y es que entre ambas figuras existe una diferencia relevante, y es que si bien la abdicación la lleva a cabo, tal y como se desprende de la definición que hemos ofrecido, el titular de la Corona, la renuncia le va a corresponder a aquellos que no son titulares, es decir, los que tienen derechos sucesorios pero que no han adquirido la condición de Rey.

En todo caso, es resaltable de la definición que se ha ofrecido, la consecuencia principal de la abdicación, la cual no es otra que la apertura de la sucesión. Aquí podemos observar también otra diferencia respecto de la figura de la renuncia, ya que en esta última se va a producir cambios en el orden de la sucesión, pero no se abre la misma produciéndose el relevo en el titular de la Corona, lo cual sí sucede en la abdicación. Es precisamente aquí donde se aprecia la gran importancia de la figura y es que, dado que el Rey es el Jefe del Estado, la abdicación va a implicar un cambio en una de las Instituciones más relevantes del Estado, cuya influencia ya no sólo dentro del propio país³, sino en las relaciones con otros lugares⁴ siempre ha sido destacable y de vital importancia.

3 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Una vez sabemos de lo que estamos hablando, debemos proceder a tratar su regulación constitucional. La Carta Magna española ha incluido dentro de su articulado una única alusión en torno a la abdicación, la cual puede observarse en el artículo 57.5, donde se especifica que “Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica”.

En este precepto, nos vamos a encontrar con un mandato al legislador consistente en la elaboración de una norma que va a tener el rango de orgánica, resaltando la importancia que va a tener. Como es necesaria la realización de esta modalidad de ley, es imprescindible conocer, aunque sea de forma somera, los aspectos característicos que rodean a este tipo de normas.

3 No puede olvidarse que el Rey “arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones” (artículo 56.1 de la Constitución Española). Estas son importantes funciones genéricas donde es posible que el consejo regio tenga un gran peso, ya que a pesar de su no vinculatoriedad, sí que puede ejercer un efecto de persuasión (HERRERO DE MIÑÓN, 1997, p. 54).

4 Aquí debemos confrontar que, sin que de ningún modo se le atribuya al Monarca la dirección de la política exterior, lo cual corresponde al Gobierno, el Rey sí “asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales” (artículo 56.1 de la Constitución Española), donde los viajes de Estado o los propios contactos personales van a tener un gran peso (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, 2009, p. 1235-1236).

Así, en el ordenamiento jurídico español nos encontramos con dos clases de leyes en sentido estricto, siendo éstas las leyes ordinarias y las leyes orgánicas. Largo ha sido el debate en torno a la diferenciación entre ambas, de tal manera que se han encontrado posiciones duramente enfrentadas. Así, la eterna discusión acerca del rango jerárquico ha sido destacable existiendo un sector doctrinal que considera que las leyes orgánicas estarían en una posición intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias (ALZAGA VILLAAMIL, 1978, p. 538; GARRIDO FALLA, 1978, p. 41; DÍEZ PICAZO, 1979, p. 194), mientras que otro sector considera que se encuentran en el mismo rango (SANTAMARÍA PASTOR, 1979, p. 46; LINDE PANIAGUA, 1980, pp. 107-124). Para estos últimos la diferencia radica en un principio competencial.

Por nuestra parte, somos partidarios de un tercer posicionamiento según el cual sin existir relación jerárquica entre las dos normas⁵, la relación entre ambas, tal y como establece TORRES DEL MORAL (1998, p. 184) se establece a través de las diferentes materias que le corresponde desarrollar a cada una, pero proviniendo del mismo órgano⁶, se trataría de una relación con base a un principio de especialidad de procedimiento.

En todo caso, y situándonos fuera de esta discusión, lo que tenemos claro es que podemos afirmar que la ley ordinaria es, por decirlo de alguna manera, la regla general, mientras que la ley orgánica se va a emplear en determinados supuestos especificados en la Norma Fundamental. Concretamente, el artículo 81.1 de la misma establece que “1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

Como puede observarse, el Texto Constitucional no ofrece, de forma específica, una definición o un concepto de ley orgánica como tal, sino que se dedica a indicar las materias que van a tener que ser reguladas por ellas. En este sentido nos encontramos con unas materias concretas y determinadas en este precepto, salvo al final del mismo que concluye aludiendo a otros supuestos, lo cual implica que a este precepto debe confrontársele otros del

5 Esto ha sido puesto de manifiesto por el propio Tribunal Constitucional Español en su Sentencia 213/1996, de 19 de diciembre, donde dijo específicamente: “es igualmente claro que la duda de constitucionalidad se apoya en un precepto, el art. 9.3 C.E., y en un principio, el de jerarquía normativa, que no son adecuados para determinar la relación existente entre las leyes orgánicas y las ordinarias” Fundamento Jurídico 2.

6 Si bien es cierto que las Comunidades Autónomas pueden dictar leyes, la aprobación de las leyes orgánicas se reservan en exclusiva al Estado (MESEGUER YEBRA, 1999). Por lo que aquí interesa, nos movemos en ámbito estatal, buscando la relación entre las leyes orgánicas, que como no puede ser de otro modo son aprobadas por las Cortes Generales, y las leyes ordinarias estatales, que se aprueban por el mismo órgano. Esto permite también descartar en sentido estricto el principio competencial, empleado éste para casos donde los órganos son diferentes y tienen atribuidas distintas competencias, por lo cual se ha afirmado de forma más específica que este principio “rige entre órganos que tienen atribuida la regulación de materias diversas; muy concretamente los poderes centrales y los autonómicos” (TORRES DEL MORAL, 198, p. 115).

Texto Constitucional. A pesar de que la materia que va a regular una ley orgánica es una gran diferencia respecto de las leyes ordinarias, existe otra más que es lo relativo a la mayoría necesaria para aprobarlas. Concretamente, en las primeras se va a requerir una mayoría absoluta del Congreso, mientras que en las segundas bastará con una mayoría simple, revistiendo, por lo tanto, una mayor exigencia en cuanto a su aprobación, sabiendo que, tal y como se establece en el artículo 81.2, la votación deberá realizarse sobre el conjunto del proyecto. Además, esta mayoría absoluta requerida no sólo se va a exigir para la aprobación, sino que será necesaria para su modificación o derogación.

Dicho esto, creemos con ALZAGA VILLAAMIL (1978, p. 393) que la abdicación, al ser un tema que se refiere a la Jefatura del Estado, estamos ante una norma que se adapta a la importancia que se le debe dar a la Institución. No obstante, también existen opiniones contrarias a esto como la de ENTRENA CUESTA (1985, p. 961), quien no es partidario de la previsión constitucional relativa a la exigencia de una ley orgánica, aunque no porque no se trate de un asunto de importancia, sino en la complejidad de aprobación de la misma, lo cual podría dificultar la situación en el supuesto de producirse.

Más allá de esta discusión, donde el mandato constitucional es claro en cuanto al tipo de norma, algo que hasta el año 2014 sí que había dividido a la doctrina era el debate en torno a si el Constituyente de 1978 estaba mandando al legislador la elaboración de una norma general o bien de una norma particular.

Como hemos advertido, se pueden encontrar posiciones doctrinales de todos los gustos. Así, Saiz Arnaiz (2001, 430), por ejemplo, parece favorable a la postura de la exigencia de una norma general. En este pensamiento, se estaría produciendo en España una inconstitucionalidad por omisión legislativa, ya que el legislador no ha seguido el mandato establecido en la Norma Superior del ordenamiento jurídico, lo cual es entendido por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (1998, pp. 377-378).

Por su parte, también nos encontramos con otra postura, como la de GÓMEZ SÁNCHEZ (2008, p. 262), quien entiende que la *Norma Normarum* alude a una norma particular, para el caso concreto.

Debemos adelantar que la postura que ha triunfado al presentarse la abdicación del Rey Juan Carlos, fue la segunda, ya que la norma elaborada ha sido únicamente para el supuesto planteado, sin que pueda ser empleada para posteriores abdicaciones, realizándose una norma nominativa. Esta también es la postura con la que coincidimos. Creemos que la propia redacción constitucional da pie a dicha interpretación, aunque nos gustaría aclarar que ello no es obstáculo para que no se pueda elaborar igualmente una norma genérica sobre los aspectos esenciales del tema.

Existen autores que han defendido la tesis relativa a la necesidad de la existencia de una norma general y una casuística como es García Torres (1995, p. 6402). En todo caso reiteramos que lo ocurrido en la *praxis* no ha sido la elaboración de una norma general sino de una completamente específica, la cual se analizará posteriormente.

4 NECESIDAD DE REFRENDO

Como último paso previo al tratamiento de la norma objeto de nuestro estudio, creemos también adecuado hacer referencia a otro de los aspectos que ha generado controversia en el tema, el cual no es otro que lo relativo al papel del instituto del refrendo en la decisión de abdicar del Rey⁷. Lo primero que debemos advertir, lo cual es fácilmente deducible, es la inexistencia de unanimidad en este punto.

El refrendo puede definirse como aquel “instituto jurídico en virtud del cual los actos de Estado en los que interviene el Rey, adquieren validez mediante la contrafirma que acompaña a la firma regia” (VV.AA., 2012, p. 170).

Partiendo de que el refrendo es claramente uno de los pilares de la Monarquía Parlamentaria, la obligatoriedad de que esté presente o no, hace que el tema sea, no sólo relevante sino también sumamente interesante. Así, debemos partir de que la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 56.3 que “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2”. Este precepto hace no sólo un nombramiento de la figura del refrendo, sino también una exclusión del mismo en relación a lo dispuesto en el artículo 65⁸, debemos acudir al artículo 64 que es donde verdaderamente aparece regulado y el cual dice:

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el

7 Al no entrar en pleno detalle de la figura del refrendo consideramos que pueden confrontarse sobre el tema en general los estudios de GARCÍA CANALES (1977, pp. 235-280), GONZÁLEZ-TREVIJANO (1998), VERA SANTOS (1998, pp. 309-345), GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (2001), DE PRADOS FRUTOS (2001, pp. 175-212), LÓPEZ GUERRA (2001, pp. 389-402) o FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR (2001, pp. 425-450) entre otros.

8 El artículo 65 de la Constitución Española de 1978 se refiere a la Casa del Rey, tanto a la distribución del presupuesto, que expone la Carta Magna que el Rey lo realizará libremente en el apartado primero del precepto, como al nombramiento libre de los miembros tanto civiles como militares, lo cual aparece en el apartado segundo. Nos gustaría señalar que la doctrina (Álvarez Conde y Tur Ausina, 2013, p. 548) ha considerado que la referencia a la distribución libre del presupuesto, provoca que no sólo el apartado segundo esté excluido del refrendo, sino el artículo 65 en su conjunto. A su vez es digno de mención que, aun con la exclusión de la figura del refrendo, existe la práctica dentro de la Institución monárquica española, de someterlo al mismo, teniendo así el respaldo del refrendante en dichos temas. (Fernández-Miranda Campoamor, 1998, p. 253).

Presidente del Congreso. 2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Confrontando ambos preceptos constitucionales se puede llegar a una simple conclusión, y es que la única exclusión realizada es la prevista para el artículo 65. Entonces ¿Por qué nos planteamos si es necesario o no el referendo cuando en la *Lex Legum* está tan claro? La respuesta es sencilla, y es que aquel sector doctrinal que considera que el referendo debe estar excluido cuando se habla de la abdicación, se basa en que ésta es un acto personalísimo. Es precisamente por ello que no resulta extraño que relevantes autores como Rodríguez-Zapata (1987, p. 86), que no dudan en afirmar que el acto personalísimo de abdicación del Rey “se perfecciona sin necesidad de referendo alguno o de aprobación legal”.

Creemos que la categorización de la abdicación como acto personalísimo está fuera de toda duda, ya que va intrínsecamente ligado al concepto. Ahora bien, a pesar de esta categorización y siguiendo a TORRES DEL MORAL (2014, p. 24) el referendo no solo es necesario, sino que además es muy útil ante un posible vicio en la voluntad del Monarca, de la cual se, puesto que la Constitución obliga a que se realice de este modo, de tal manera que sin referendo, la abdicación no sería válida.

5 LA LEY ORGÁNICA DE ABDICACIÓN EN ESPAÑA

Sin necesidad de hacer más aclaraciones previas, debemos adentrarnos pues en la norma que aquí nos interesa. El análisis de la misma va a ser sucinto, ya que la norma en cuestión cuenta con un artículo único, el cual sin denostar su importancia, se puede analizar de forma concisa.

En el año 2014, El Rey Don Juan Carlos I, el primer Monarca que ha existido en la etapa constitucional vigente desde la aprobación de la Carta Magna de 1978, comunicó al Presidente del Gobierno su intención de abdicar.

Esta decisión provocó el nacimiento de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

La norma en cuestión va a suponer que se produzca la sucesión automática en la Jefatura del Estado en el momento en el cual entre en vigor, momento que va a coincidir con la propia publicación de la norma tal y como aparece indicado en la Disposición Final Única.

Comenzando el análisis indicado, la Ley en cuestión siguió un procedimiento de lectura única para su aprobación. Además, como peculiaridad,

se decidió que la votación se produjera de forma nominal y pública en la Cámara baja.

En todo caso, en ambas Cámaras se produjo un amplio consenso en la aprobación de la norma, y de forma específica podemos indicar que en el Congreso de los Diputados el resultado fue de 299 votos a favor, 19 en contra y 23 abstenciones, mientras que en el Senado fue de 233 votos a favor, 5 en contra y 20 abstenciones. De esta manera, la Ley es aprobada.

El día 18 de junio de ese mismo año se procede a la sanción por parte del Rey abdicante, siendo refrendada por el Presidente del Gobierno. El día siguiente, 19 de junio, se publica en el Boletín Oficial del Estado y entra en vigor y se procede a la proclamación de Don Felipe de Borbón, bajo la denominación de Felipe VI.

Adentrándonos en el examen de la norma propiamente dicha, y ya fuera de los aspectos de su aprobación en las Cámaras, sanción regia y publicación, debemos hacer referencia al Preámbulo. De los múltiples aspectos que cabría incluir en esta parte, se optó por insertar el texto que el Rey Don Juan Carlos empleó para manifestar su intención de abdicar. Desde nuestra óptica, creemos plenamente acertada esta inclusión dentro del Preámbulo. El motivo de ello es que, si bien es cierto que esta parte de la Ley no va a tener valor normativo, sí que se le ha atribuido un valor interpretativo, lo cual ha sido afirmado por el Tribunal Constitucional Español, quien ha advertido que “el preámbulo no tiene valor normativo aunque es un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes”⁹.

Debemos aclarar que la inclusión de la que estamos hablando no tiene por qué hacerse¹⁰, aunque reiteramos nuestro acuerdo con ello.

Continuando con el Preámbulo, éste no solo contiene el texto del Rey abdicante, sino que, como no podía ser de otro modo, se hace alusión la previsión contenida en el Texto Constitucional relativa a la abdicación como justificación de la propia norma.

Después del Preámbulo, empieza el cuerpo de la norma en cuestión, la cual cuenta con un artículo único que presenta el siguiente tenor literal: “1. Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España.

9 Esto fue afirmado en la Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, Fundamento Jurídico 7. Posteriormente al Supremo Intérprete de la Constitución recalcó la no atribución de valor normativo a estas partes de las normas, tal y como se puede observar en la Sentencia 173/1988, de 23 de julio, Fundamento Jurídico 4; 150/1990, de 4 de octubre, Fundamento jurídico 2; 116/1999, de 17 de julio, Fundamento Jurídico 2; 222/2006, de 6 de julio, Fundamento Jurídico 8 o la 90/2009, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 6.

10 Es más, puede observarse en la *H. M. Declaration of Abdication Act 1936*, donde se incluye a modo de anexo.

2. La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica”.

Este precepto único se mantuvo intacto desde el proyecto hasta la aprobación definitiva, sin producirse ningún tipo de modificación al respecto dentro de la tramitación parlamentaria.

Como puede verse tras realizar una lectura del artículo, se trata de una previsión simple, aunque conteniendo, en el apartado segundo relativo a la entrada en vigor, un aspecto que se determina de forma concreta en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final, la cual ya adelantamos en las páginas precedentes. Esta Disposición dice que “La presente ley orgánica entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

Llegados a este punto, nos gustaría aclarar que, tal y como aparece configurada la abdicación dentro de la Norma Constitucional, es posible que la misma no llegue a aprobarse, lo cual puede generar un problema. Piénsese en el deseo del Rey a abdicar y la negativa de las Cortes Generales a aprobar la ley de abdicación. Ello también es un motivo empleado por algunos de los autores partidarios de la creación de una ley general, postura que hemos referenciado en la presente investigación. No obstante, desde nuestro punto de vista, creemos que únicamente razones de interés estatal o nacional podrían provocar una correcta negativa por parte del Parlamento. Esto lo afirmamos no sólo porque nos encontremos ante una decisión personalísima, la cual a pesar de ser categorizada de este modo debe cumplir una serie de requisitos necesarios e ineludibles como es contar con la ley orgánica oportuna y el referendo pertinente, pero más allá de eso, creemos que el mantenimiento de un Monarca cuando éste no desea permanecer en el cargo supondría una situación delicada. Por ello, si no existe una situación que justifica la negativa no creemos que fuera correcto negarse. TORRES DEL MORAL (2014, p. 21-25) ha señalado la posibilidad de negativa de las Cortes Generales bien por observar vicios de nulidad que el Gobierno no haya observado previamente o bien por razones políticas

Sobre ello también se ha pronunciado Belda Pérez-Pedrero (2003, p. 285), quien al destacar la voluntariedad que rodea a la figura de la abdicación y aceptando que puedan establecerse una serie de aspectos formales que deban producirse, deja constancia de que “cuando el Rey quiera abdicar, cumpliendo las formalidades y solemnidades que se establezcan, no parece que quepa otra solución que dejarle hacerlo”.

A colación de lo dicho creemos conveniente señalar que, algunos de los votos negativos emitidos en la aprobación de la ley objeto de examen, justificaron esta negativa en una preferencia de un sistema republicano.

Respecto de ello, no consideramos correcta esta negativa. Esta afirmación la sostenemos porque en el momento de aprobar la ley de abdicación, lo que se pretende es dar cumplimiento a una previsión constitucional. El debate en relación con la forma política del Estado, donde la Constitución opta por la Monarquía Parlamentaria en su artículo 1.3, es un asunto independiente que, en caso de que proceda revisarlo, debe llevarse a cabo mediante los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, pero en todo caso, siendo cuestiones diferentes y careciendo de sentido jurídico constitucional no dar cumplimiento a la previsión de la Norma Fundamental con base a este tipo de argumentos.

CONCLUSIONES

Una vez visto lo anterior debemos concluir con una afirmación consistente en que la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, se adapta a lo previsto en la Norma Superior del Ordenamiento Jurídico Español.

En primer lugar, se trata de una norma específica para el caso que se da en el año 2014, siendo la primera de este tipo que se da desde la entrada en vigor de la Constitución. Por lo tanto, se opta por la teoría expuesta según la cual debe hacerse una norma casuística. En todo caso la norma es de tipo Orgánica, con lo cual se cumple, como no podía ser de otro modo, con lo establecido por el Constituyente en cuanto a tipo de norma.

En segundo lugar, está presente el refrendo del Presidente del Gobierno, por lo que la validez está fuera de toda duda, dando también por cumplido el requisito de este instituto.

Con esto se ha producido un acontecimiento único hasta el momento en la etapa constitucional actual. Un acontecimiento poco frecuente en derecho histórico español, donde la abdicación resultaba excepcional. No obstante debe admirarse la normalidad con la que se ha llevado a cabo el proceso de abdicación y la consecuente proclamación del sucesor, el actual Rey Felipe VI, teniendo lugar en un escenario acorde con el ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CONDE, E. y Tur Ausina, R. (2013). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (1978). *La Constitución Española de 1978: comentario sistemático*. Madrid: Ediciones del Foro.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (2003). *El poder del Rey. Alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona*. Madrid: Publicaciones del Senado.

- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (2009). "Artículo 56". En M. E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española* (pp. 1229-1240). Madrid: Wolters Kluwer.
- DE PRADOS FRUTOS, E. (2003). "El referendo de los actos del Rey". *Revista del Ministerio Fiscal*, 11: 175-212.
- DÍEZ PICAZO, L. (1979). "Constitución y fuentes de Derecho". *Revista Española de Derecho Administrativo*, 21: 189-198.
- ENTRENA CUESTA, R. (1985): "Comentario al artículo 57.5". En F. Garrido Falla (coord.), *Comentarios a la Constitución* (pp. 638-639). Madrid: Civitas.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C. (2001). "La irresponsabilidad del Rey: El referendo: evolución histórica y regulación actual". En A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución* (pp. 425-450). Madrid: Colex.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C. (1998). "La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual". *Revista de Derecho Político*, 44: 225-256.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J. (1998). *La inconstitucionalidad por omisión*, Madrid: Civitas.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1992). *Sistema de derecho constitucional*, Madrid: Dykinson.
- FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, J. I. e Iglesias Sánchez, M. J. (2005). *Diccionario Jurídico*, Madrid: Colex.
- GARCÍA CANALES, M. (1977). "El referendo en las Monarquías". *Revista de estudios políticos*, 212: 235-280.
- GARCÍA TORRES, J. (1995). "Sucesión en la Corona". En VV.AA. *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid: Civitas.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2008). *La Monarquía Parlamentaria: familia real y sucesión a la Corona*. Madrid: Ediciones Hidalguía.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (2001). "El referendo de los actos del Rey: evolución histórica". En F. Sáinz Moreno (coord.), *La Monarquía Parlamentaria (título II de la Constitución)* (pp. 689-714). Madrid: Congreso de los Diputados.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. (1998). *El referendo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- HERRERO DE MIÑÓN, M (1997). "Artículo 56. El Rey". En Ó. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978* (pp. 39-76). Madrid: Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas.
- LINDE PANIAGUA, E. (1980). "Competencia o jerarquía en la posición de las leyes orgánicas en el ordenamiento jurídico: a propósito del artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". *Revista de Administración Pública*, 91: 107-124.
- LÓPEZ GUERRA, L. (2001). "Las funciones del Rey y la institución del referendo". En A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución*, Madrid: Colex, pp. 389-402.

- MESEGUER YEBRA, J. (1999). “Ámbito material reservado a la Ley Orgánica y su consideración como norma de atribución competencial (a propósito de la STC 173/1998, de 23 de julio)”. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 5.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, J. (1987). *Sanción, promulgación y publicación de las leyes*. Madrid: Tecnos.
- SÁIZ ARNAIZ, A. (2001). “La sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia”. En J. Sainz Moreno (coord.), *Jornadas de Derecho Parlamentario*, (pp. 419-438). Madrid: Congreso de los Diputados.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (1979). “Las leyes orgánicas: Notas en torno a su naturaleza y procedimiento de elaboración”. *Revista del Departamento de Derecho Político*, 4: 39-57.
- TORRES DEL MORAL, A. (2014). “En torno a la abdicación de la Corona”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 102: 13-48.
- TORRES DEL MORAL, A. (1998). *Principios de Derecho Constitucional Español 4ª Edición*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
- TORRES DEL MORAL, A. (1983). “La Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado español”. En P. Lucas Verdú (coord.), *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (pp. 39-84). Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.
- VERA SANTOS, J. M. (1998). “El referendo en la Constitución Española de 1978”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 89: 309-345.
- VV.AA. (2001). *Diccionario Espasa Jurídico*. Madrid: Espasa Calpe.
- VV.AA. (2012). *Diccionario Jurídico*. Navarra: Aranzadi.

Data do submissão: 23 de agosto de 2017

Data do aceite: 19 de janeiro de 2018